Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/12/2024 16:56:35-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA FLAVIO ADOLFO FIR 09984535 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 18/12/2024 14:53:36-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/12/2024 18:56:24-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Genaro Ecos Córdova contra la resolución de fojas 120, de fecha 14 de setiembre de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/12/2024 11:09:25-0500

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de junio de 2021, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de la Sala Civil del mismo distrito judicial y de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República[1], a fin de que, como pretensión principal, se declare la nulidad del auto de calificación de fecha 14 de mayo de 2020[2], notificado el 26 de abril de 2021[3], que declaró improcedente el recurso de casación (Casación 5301-2019 Ica) que formuló contra la sentencia estimatoria de segundo grado. Accesoriamente, pide que se declare la nulidad de la Resolución 13, de fecha 22 de agosto de 2019[4], que confirmó tanto la resolución que declaró infundadas las excepciones formuladas por el recurrente, como la sentencia estimatoria de primera

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/12/2024 15:42:07-0500

[1] Folio 39.
[2] Folio 27.
[3] Folio 32.
[4] Folio 18

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00505-2023-AA%20Resolucion.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/12/2024 13:08:11-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/12/2024 13:37:05-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/12/2024 09:09:50-0500

instancia dictada en el proceso de desalojo que promovió en su contra el Banco de la Nación[5]. Solicita la tutela de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y al acceso a la justicia.

2. El Tercer Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 16 de junio de 2021[6], declara improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que lo que el recurrente pretende es reabrir el debate sobre una controversia ya resuelta, y que se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios.

3. Posteriormente, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 12, de fecha 14 de setiembre de 2022[7], confirma la apelada, principalmente por estimar que los jueces demandados sí se pronunciaron sobre los puntos en debate.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.

5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

---

[5] Expediente 0096-2019-0-1401-JR-CI-02.
[6] Folio 54.
[7] Folio 120.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 7 de junio de 2021 y fue rechazado liminarmente el 16 de junio de 2021, por el Tercer Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ica. Luego, con resolución de fecha 14 de setiembre de 2022, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada.

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Tercer Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ica decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Civil Permanente del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la sala revisora confirme la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 16 de junio de 2021[8], expedida por el Tercer Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución del 14 de setiembre de 2022[9], que confirmó la apelada.

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

[8] Folio 54
[9] Folio 120

EXP. N.° 00505-2023-PA/TC
ICA
FERNANDO GENARO ECOS CÓRDOVA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.

2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental[10].

3. No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.

4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

[10] Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf